

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA I**

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-SI**

Lima, 13 de noviembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202100244526 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre de 2022 por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.<sup>1</sup> (en adelante, SEAL), representada por el señor Jean Roger Renato Mendoza Cárdenas, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2190-2022-OS/OR AREQUIPA del 30 de setiembre de 2022, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 42-2022-OS/OR AREQUIPA del 7 de enero de 2022, que la sancionó por incumplir el *"Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contribuciones reembolsables en el servicio público de electricidad"* (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución N° 283-2010-OS/CD, en el periodo 2018.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 42-2022-OS/OR AREQUIPA del 7 de enero de 2022, se sancionó a SEAL con una multa total de 106.32 (ciento seis y treinta y dos centésimas) UIT, debido a que en la supervisión muestral correspondiente al año 2018 se detectó que incumplió la tolerancia establecida para los indicadores de DCR (Desviación del Reconocimiento de Contribuciones Reembolsables), DCE (Desviación del Cumplimiento de ofrecer a Elección de los Usuarios o Interesados sobre la Modalidad de la Contribución y la Forma de Reembolso), DPO (Desviación del Monto a Reembolsar por las Obras Financiadas o Construidas por los Usuarios o Interesados) y DPA (Desviación de los Plazos de Atención del Proceso de Contribuciones Reembolsables), previstos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del Procedimiento.

Asimismo, se sancionó a la concesionaria por no publicar en su página web, dentro de los plazos establecidos, la información indicada en la Tabla N° 1 del Procedimiento, y presentar información incompleta en el Anexo N° 3 del mismo.

---

<sup>1</sup> SEAL es una empresa de distribución eléctrica de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, y su ámbito de concesión comprende el departamento de Arequipa.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente señalada se detallan en la siguiente tabla:

<b>Ítem<sup>2</sup></b>	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	Incumplimiento del indicador DCR	<b>18</b>
2	Incumplimiento del indicador DCE	<b>1.15</b>
3	Incumplimiento del indicador DPO	<b>69.64</b>
4	Incumplimiento del indicador DPA	<b>1.53</b>
5	No cumplir con publicar en los plazos establecidos la información indicada en la Tabla N° 1 del Procedimiento	<b>12</b>
7	Proporcionar información incompleta en el Anexo N° 3 del Procedimiento	<b>4</b>
	<b>MULTA TOTAL</b>	<b>106.32 UIT</b>

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a SEAL se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los literales a) y c) del Título Cuarto del Procedimiento (Sanciones y Multas)<sup>3</sup> y son sancionables conforme al literal b) del numeral I y los literales a), b), c), d) y e) del numeral III del Anexo N.º 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 286-2009-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin.

2. Por escrito presentado el 28 de enero de 2022, SEAL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 42-2022-OS/OR AREQUIPA, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 1168-2022-OS/OR AREQUIPA del 20 de mayo de 2022.

---

<sup>2</sup> Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergrmin N° 42-2022-OS/OR AREQUIPA, del 07 de enero de 2022 la primera instancia dispuso el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del incumplimiento señalado en el ítem 6 consistente en proporcionar información inexacta en el Anexo N° 5 del Procedimiento.

<sup>3</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 283-2010-OS/CD**

*“Única.- Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:*

- a) *Si la concesionaria no cumple con publicar en su página Web, la información en los términos y plazos indicados en la **Tabla N° 1** del Título Segundo (con excepción del **Anexo N° 4**). Asimismo, por no facilitar al supervisor los expedientes completos de los casos de Contribuciones Reembolsables con la información mínima obligatoria señalada en el Anexo N° 4, correspondientes a las muestras seleccionadas, dentro de los plazos establecidos, o en caso que las mismas no se ajusten a la realidad, por modificación u omisión de datos.  
(...)*
- c) *Cuando los indicadores determinados de acuerdo a lo previsto en este procedimiento excedieran las tolerancias establecidas en el Anexo 15 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2009-OS/CD o la que la modifique”.*

3. Con escrito de fecha 13 de junio de 2022, SEAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1168-2022-OS/OR AREQUIPA.
4. Mediante la Resolución N° 178-2022-OS/TASTEM-S1 de fecha 7 de setiembre de 2022, el TASTEM declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por SEAL y declaró la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1168-2022-OS/OR AREQUIPA en el extremo referido al incumplimiento del indicador DPO<sup>4</sup> correspondiente al año 2018, así como la sanción de multa impuesta por dicho concepto, y devolvió los actuados a la primera instancia administrativa, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

Asimismo, declaró infundado el referido recurso de apelación en cuanto a la responsabilidad de SEAL por el incumplimiento de los indicadores DCR, DCE y DPA, así como por no cumplir con publicar en los plazos establecidos la información indicada en la Tabla N° 1 del Procedimiento, y confirmó la citada resolución en dichos extremos.

5. El cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 178-2022-OS/TASTEM-S1, la Oficina Regional Arequipa emitió la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2190-2022-OS/OR AREQUIPA de fecha 30 de setiembre de 2022, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 42-2022-OS/OR AREQUIPA en el extremo referido al indicador DPO.
6. Con escrito de fecha 21 de octubre de 2022, SEAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2190-2022-OS/OR AREQUIPA, en atención a los siguientes argumentos:
  - a) Sobre las obras de los ítems Nros. 3, 4, 8 y 17 (cuatro casos) que conforman la muestra del anexo N° 3

Los criterios de adaptación han sido efectuados considerando que las obras se encuentran ubicados fuera de la zona litoral corrosiva. La SED de 160 kV observada no corresponde, en razón que el sistema eléctrico Camaná viene operando en el nivel de 10 kV.

---

<sup>4</sup> Ello en razón a que se verificó una vulneración al debido procedimiento, toda vez que la primera instancia emitió su pronunciamiento sin haber atendido previamente la solicitud de SEAL de que se le proporcionen los factores acumulativos utilizados durante la supervisión para la valorización de las obras observadas, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1**

- b) Sobre las obras de los ítems Nros. 5, 6, 7, 14, 25, 26, 36, 39, 42, 44 y 46 (once casos) que conforman la muestra del anexo N° 3

El seccionamiento ubicado en el punto de diseño forma parte del punto de conexión en sus instalaciones existentes, lo cual ha generado una remoción y variado las condiciones técnicas existentes del armado, generando un corte de energía para su instalación, lo cual conforme se dispone en el artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas no corresponde devolución alguna por la instalación de este componente.

*“Artículo 98°.- Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen”.*

- c) Sobre la obra del ítem N° 44 (un caso) que conforma la muestra del anexo N° 3

Los criterios de adaptación han sido efectuados considerando lo establecido en la Norma “Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de Distribución Eléctrica”, aprobada por Resolución N° 329-2004-OS/CD, en su numeral 1.2.2 Tipo y Potencia de Subestación de Distribución MT/BT.

La Subestación del Ítem 44 fue valorizada conforme a lo instalado en obra y conforme a la operación del sistema eléctrico que se encuentra en un nivel de 10 kV.

- d) Sobre las obras de los ítems Nros. 1, 22 y 28 (tres casos) que conforman la muestra del anexo N° 3.

Las subestaciones fueron valorizadas conforme a lo instalado en obra y conforme a la operación del sistema eléctrico que se encuentra en un nivel de 10 kV.

- e) Sobre las obras de los ítems Nros. 9 y 40 (dos casos) que conforman la muestra del anexo N° 3.

La valorización de las redes eléctricas se efectuó de acuerdo con los criterios establecidos en la Norma “Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de Distribución Eléctrica”, aprobada por Resolución N° 329-2004-OS/CD, según la cual, para la Red Subterránea los cables subterráneos NKY y NYY (Tripolar y bipolar) se cambian por NYY unipolar y se verifica que el porcentaje de la

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1**

red subterránea con respecto a la longitud total de la red de baja tensión no supere el 2% a nivel de sistema eléctrico. Si el porcentaje es mayor se procede al cambio de los cables subterráneos por conductores de aluminio protegido comenzando por las redes de 2 x S mm<sup>2</sup> de menor a mayor calibre, luego las redes de 3 x S mm<sup>2</sup> de menor a mayor calibre y así sucesivamente hasta no superar el porcentaje indicado.

Las fiscalizaciones anteriores desde el año 2008 mantienen un criterio uniforme basado en que las instalaciones subterráneas han superado el 2%. Por lo tanto, el conductor se encuentra debidamente adaptado, debido a que en la obra solo se considera CAAI 3x35 +16/N25mm<sup>2</sup> y conductor auxiliar de alumbrado público.

- f) Respecto a la obra del ítem N° 45 (un caso) que conforman la muestra del anexo N° 3

El conductor CAAI 1x6mm<sup>2</sup> + N25mm<sup>2</sup> (conductor para alumbrado público - AP) se encuentra debidamente adaptado, conforme a los lineamientos dispuestos en la Norma "Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de Distribución Eléctrica", aprobada por Resolución N° 329-2004-OS/CD, según la cual, en Redes Subterráneas los cables subterráneos NKY y NYY (Tripolar y bipolar) se cambian por NYY unipolar y se verifica que el porcentaje de la red subterránea con respecto a la longitud total de la red de baja tensión no supere el 2% a nivel de sistema eléctrico.

Si el porcentaje es mayor se procede al cambio de los cables subterráneos por conductores de aluminio protegido comenzando por las redes de 2 x S mm<sup>2</sup> de menor a mayor calibre, luego las redes de 3 x S mm<sup>2</sup> de menor a mayor calibre y así sucesivamente hasta no superar el porcentaje indicado. En fiscalizaciones anteriores desde el año 2008 se mantiene un criterio uniforme basado a que las instalaciones subterráneas han superado el 2%.

7. Mediante el Memorándum N° 196-2022-OS/OR AREQUIPA, recibido el 24 de octubre de 2022, la Oficina Regional Arequipa remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

**ANÁLISIS DEL TASTEM**

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1**

8. Respecto a lo alegado en los literales a) al f) del numeral 6) de la presente resolución, corresponde precisar que a través del indicador DPO<sup>5</sup>, establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento, se evalúan todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por Osinergmin.

En el presente procedimiento, se ha sancionado a SEAL porque en la supervisión muestral se verificó que incumplió el indicador DPO debido a que no determinó correctamente los montos a reembolsar de 22 (veintidós) obras de infraestructura eléctrica, las cuales corresponden a los ítems Nros. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 17, 22, 25, 26, 28, 36, 39, 40, 41, 42, 44, 45 y 46 del Informe de Supervisión N° 1900053-2019-10-32.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera oportuno indicar que las tarifas de electricidad comprenden los costos eficientes en que se incurren para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica, las cuales permiten la prestación del servicio público de electricidad. Asimismo, de conformidad con el artículo

---

**<sup>5</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 283-2010-OS/CD**

***“3.3 DPO: Desviación del monto a reembolsar por las obras financiadas o construidas por los usuarios o interesados***

*En el presente indicador se evaluarán todos los montos a reembolsar por las obras para atender nuevos suministros, ampliación de potencia, reforzamiento y/o extensión de redes, electrificación de zonas habitadas, electrificación de nuevas habilitaciones urbanas o electrificación de nuevas agrupaciones de viviendas promovidas por el Estado o por inversionistas privados, etc., comparándolos con los valores determinados por OSINERGMIN.*

$$DPO = [ ( \Sigma IDC / ) \Sigma DO ) - 1 ] \times 100$$

Donde:

**IDC** = Importe determinado por la concesionaria (S/).

**IDO** = Importe determinado por OSINERGMIN (S/).

Los casos a evaluar corresponderán a las Contribuciones Reembolsables efectuadas bajo las modalidades:

Los casos a evaluar corresponderán a las Contribuciones Reembolsables efectuadas bajo las modalidades:

- i) *Aportes por kW (literal a) del artículo 83° de la LCE y numeral 1.2 de la Directiva de CR).*

*En este caso se utilizará el costo unitario por kW fijado anticipadamente por la concesionaria, y publicado conjuntamente con los pliegos tarifarios, según lo establecido por la Directiva de CR.*

- ii) *Modalidad de construcción por usuario o interesado.*

*Para determinar el Valor Nuevos de Reemplazo (VNR) se consideran los criterios establecidos en la LCE, en el RLCE y en la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.*

*Dichos importes deberán ser actualizados de acuerdo a la normativa establecida para el caso.*

- iii) *Modalidad de financiamiento por el usuario o interesado.*

*En este caso, se evaluará el valor acordado entre el usuario o interesado y la concesionaria para el financiamiento de la obra.*

*La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de las obras informadas en el **Anexo N° 3.***

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1**

64° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>6</sup>, el Valor Agregado de Distribución (VAD), que representa la tarifa eléctrica para la prestación del servicio de distribución eléctrica, se basa en una empresa modelo eficiente y considera componentes, tales como: i) costos asociados al usuario, ii) pérdidas estándares de distribución y iii) costos estándares de inversión, operación y mantenimiento.

Conviene precisar que el esquema basado en la empresa modelo eficiente es un enfoque de ingeniería en el cual se tiene como fin simular los costos de una empresa de distribución eléctrica ficticia en base a características técnicas, económicas y geográficas, las cuales sirven para determinar sus costos<sup>7</sup>. Con ello la regulación busca que se brinde un servicio de calidad al mínimo costo.

Asimismo, el artículo 65° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>8</sup> establece que el costo de inversión que se considera para el cálculo del VAD será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) del Sistema Económicamente Adaptado<sup>9</sup>, definido este último como aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y manteniendo la calidad del servicio.

Por su parte, el artículo 76° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>10</sup> define el VNR como el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la

---

**6 LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844**

*"Artículo 64°.- El Valor Agregado de Distribución (VAD) se basa en una empresa modelo eficiente con un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad y considera los siguientes componentes:*

- a) Costos asociados al usuario, independientes de su demanda de potencia y energía;*
- b) Pérdidas estándares de distribución en potencia y energía; y,*
- c) Costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociados a la distribución, por unidad de potencia suministrada."*

<sup>7</sup> Vásquez Cordano, Arturo; Tamayo, Jesús; Vilches, Carlo y Edison Chávez (2016). *La Regulación del Sector de Energía*. Documento de Trabajo N° 40, Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

**8 LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844**

*"Artículo 65.- El costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79 de la presente Ley."*

**9 LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844**

**Anexo de la Ley de Concesiones Eléctricas**

**Definiciones**

*"14. Sistema Económicamente Adaptado: Es aquel sistema eléctrico en el que existe una correspondencia de equilibrio entre la oferta y la demanda de energía, procurando el menor costo y manteniendo la calidad del servicio."*

**10 LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844**

RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1

tecnología y precios vigentes. Además, el artículo 77<sup>11</sup> de la misma ley establece que Osinergmin procederá a actualizar cada 4 (cuatro) años el VNR de las instalaciones de distribución eléctrica con la información presentada por las concesionarias, ello para efectos del cálculo de la tarifa de distribución eléctrica (VAD).

En tal sentido, mediante Resolución N° 329-2004-OS/CD, se aprobó la “Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica” (en adelante, Guía de Elaboración del VNR de 2004), en la cual se establecieron los criterios y procedimientos que debían emplear las empresas concesionarias para la elaboración y presentación de la información del VNR de las instalaciones de distribución eléctrica, de conformidad con la Ley de Concesiones Eléctricas. Además, se estipuló que los costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica por sector típico permiten calcular el VNR de las instalaciones de distribución eléctrica a nivel nacional<sup>12</sup>.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 232-2017-OS/CD, se aprobó una nueva “Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica” (en adelante, Guía de Elaboración del VNR de 2017), en la cual se establecieron los criterios y procedimientos que debían emplear las empresas concesionarias para la elaboración y presentación de la información del VNR de las instalaciones de distribución eléctrica, de conformidad con la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, se estipuló que los costos estándar de inversión de las instalaciones

---

**“Artículo 76°.-** El Valor Nuevo de Reemplazo, para fines de la presente Ley, representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, considerando, además:

- a) Los gastos financieros durante el periodo de la construcción, calculados con una tasa de interés que no podrá ser superior a la Tasa de Actualización, fijada en el artículo 79° de la presente Ley;
- b) Los gastos y compensaciones por el establecimiento de las servidumbres utilizadas; y,
- c) Los gastos por concepto de estudios y supervisión.

Para la fijación del Valor Nuevo de Reemplazo, los concesionarios presentarán la información sustentatoria, pudiendo la Comisión de Tarifas de Energía rechazar fundadamente la incorporación de bienes innecesarios.”

<sup>11</sup> **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844**

**“Artículo 77°.-** Cada cuatro años, la Comisión de Tarifas de Energía procederá a actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de transmisión y distribución, con la información presentado por los concesionarios.

En el caso de obras nuevas o retiros, la Comisión de Tarifas de Energía incorporará o deducirá su respectivos Valor Nuevo de Reemplazo.”

<sup>12</sup> Cabe señalar que los costos estándar de inversión de las instalaciones de distribución eléctrica consideran armados de construcción típicos, los cuales contemplan diseños óptimos de las instalaciones. Asimismo, los costos de inversión se determinan por kilómetro para las redes y por unidad para los equipos de protección y seccionamiento, subestaciones de distribución en media y baja tensión, y equipos de alumbrado público.

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1**

de distribución eléctrica por sector típico permiten calcular el VNR de las instalaciones de distribución eléctrica a nivel nacional.

En la parte considerativa de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 232-2017-OS/CD<sup>13</sup>, se precisó que, de conformidad con el artículo 76° de la Ley de concesiones Eléctricas, los conceptos de tecnología y precios vigentes son esenciales en la determinación del VNR; por lo que era necesario aplicar tecnología actualizada y costos promedios vigentes, lo cual implicaba nuevas determinaciones de VNR y redefiniciones de aspectos técnicos a considerar. Así también, se precisó que en el mercado peruano se han presentado nuevas tecnologías que debían reconocerse. Además, la implementación de las últimas modificaciones legislativas, justificaban la necesidad de sustituir la Guía de Elaboración del VNR de 2004.

De esta forma, se advierte que en ambas guías se establecieron los lineamientos que debían observar las concesionarias para el cálculo del VNR de las instalaciones de distribución eléctrica, habiéndose predeterminado de manera estandarizada cuál es la mejor alternativa tecnológica y económica para que las concesionarias presten un servicio de calidad, en concordancia con el artículo 76° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

De otro lado, el literal a) del numeral 6.1<sup>14</sup> de la “Norma sobre Contribuciones Reembolsables”, aprobada por Resolución Ministerial N° 231-2012-EM/DM, vigente desde

---

<sup>13</sup> En la parte considerativa de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 232-2017-OS/CD, se señala lo siguiente:

“(…)

*Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76° de la LCE, el VNR representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes, considerando además los gastos financieros durante el periodo de construcción, los gastos y compensaciones por servidumbres utilizadas y gastos por conceptos de estudios y supervisión, por lo que los conceptos de tecnología y precios vigentes son esenciales en su determinación y en consecuencia, es necesario aplicar la tecnología actualizada y costos promedio vigentes (mínimo costo para niveles adecuados de servicio), lo cual implica nuevas determinaciones de VNR y redefiniciones de aspectos técnicos a considerar;*  
(…)

*Que, se han presentado tecnologías vigentes en el mercado peruano que deben reconocerse y ha surgido la necesidad de incorporar aspectos metodológicos y simplificar procedimientos establecidos en la Guía del VNR. Asimismo, para la implementación de las últimas modificaciones legislativas, se requiere contar no solo con información sobre las instalaciones existentes sino también de instalaciones proyectadas a efectos de evaluación de Planes de Inversión en Distribución Eléctrica cuando corresponda, por lo que, se justifica la necesidad de sustituir la actual Guía del VNR, aprobada en el año 2004 mediante Resolución N° 329-2004-OS/CD;*  
(…)”

<sup>14</sup> **NORMA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES, APROBADA POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 231-2012-EM/DM**

“6.1 Importe de la Contribución

- a) *El Importe se determina en base al VNR de las obras ejecutadas; definido según los criterios técnicos, económicos y factores de ajuste establecidos por OSINERGMIN, conforme a la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.*

RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1

el 25 de mayo de 2012, en concordancia con lo establecido en los artículos 83° y 85° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que en los casos de contribuciones reembolsables bajo la modalidad de construcción de obras, el importe de la contribución se determina en base al VNR de las obras ejecutadas, definido según los criterios técnicos, económicos y factores de ajuste establecidos por Osinergmin, conforme a la Guía de Elaboración del VNR.

Asimismo, el literal p) del numeral 3<sup>15</sup> de la mencionada “Norma sobre Contribuciones Reembolsables” señala que para la fijación del VNR se toma en consideración la Guía de Elaboración del VNR (se refiere a la Guía de Elaboración del VNR del 2004), aprobada por Osinergmin, o la que la sustituya.

En consecuencia, conforme ha señalado este Órgano Colegiado en reiterada jurisprudencia<sup>16</sup> (como entre otras las Resoluciones N° 196-2021-OS/TASTEM-S1 y 160-2022-OS/TASTEM-S1, emitidas con ocasión de otros procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra SEAL), las concesionarias debían efectuar la valorización de las obras de infraestructura eléctrica construidas por los usuarios con carácter de contribución reembolsable observando lo previsto en la Guía de Elaboración del VNR y considerando los costos estándar de inversión de las instalaciones eléctricas por sector típico, pues el cálculo del VNR de las instalaciones de distribución eléctrica está directamente relacionado con las tarifas que cobran las concesionarias por la prestación del servicio público de electricidad.

Respecto a las obras de los ítems Nros. 3, 4, 8 y 17, SEAL sostiene que los criterios de adaptación fueron efectuados considerando que las obras se encuentran ubicadas fuera de la zona litoral corrosiva.

---

b) *Para esta modalidad de Contribución, se considera que el Importe de la Contribución ha sido determinado en la fecha de recepción de obra.”*

<sup>15</sup> **NORMA SOBRE CONTRIBUCIONES REEMBOLSABLES, APROBADA POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 231-2012-EM/DM**

**“3. Definiciones**

*Para efectos de la presente Norma se aplicarán las siguientes definiciones:*

*(...)*

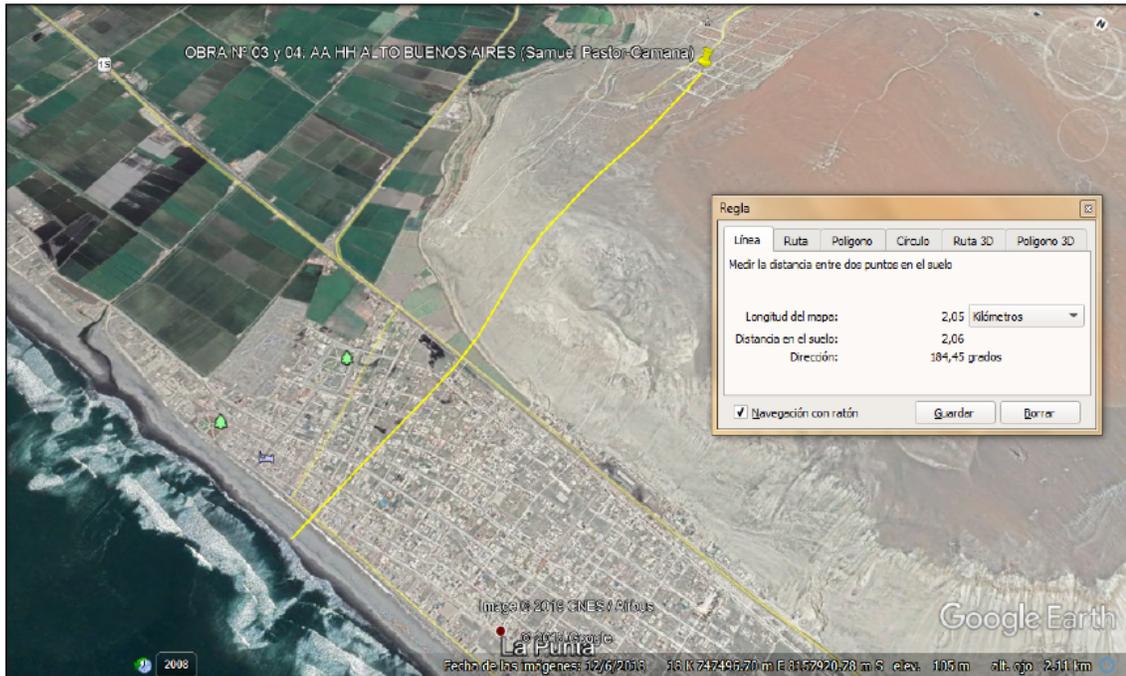
*p. VNR: Valor Nuevo de Reemplazo que representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes. Para su fijación, se toma en consideración la Guía de Elaboración del Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, aprobada por OSINERGMIN, o la que la sustituya.”*

<sup>16</sup> Tales como las Resoluciones N° 196-2020-OS/TASTEM-S1 del 17 de noviembre de 2020 (LUZ DEL SUR), N° 097-2019-OS/TASTEM-S1 del 29 de marzo de 2019 (LUZ DEL SUR), N° 83-2019-OS/TASTEM-S1 del 19 de marzo de 2019 (ELECTRO DUNAS), N° 071-2019-OS/TASTEM-S1 del 8 de marzo de 2019 (SEAL) y N° 012-2019-OS/TASTEM-S1 del 25 de enero de 2019 (ENEL).

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1**

Sobre el particular, es necesario precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Guía de Elaboración del VNR del 2017<sup>17</sup>, la zona de ambiente corrosivo es un área adyacente y paralela a la costa de 7 km de ancho.

A tal efecto, consta el detalle de las distancias de cada obra mediante la medición realizada en el Google Earth que realizó la primera instancia y que se muestra a continuación:



**Obras de los ítems Nros. 3 y 4:** se observa que dichas obras se encuentran a 2.05 kilómetros de la costa

<sup>17</sup> **NORMA “GUÍA DE ELABORACIÓN DEL VALOR NUEVO DE REEMPLAZO DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA”, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 232-29017-OS/CD**

**Artículo 22.- Zonas Geográficas de Adaptación**

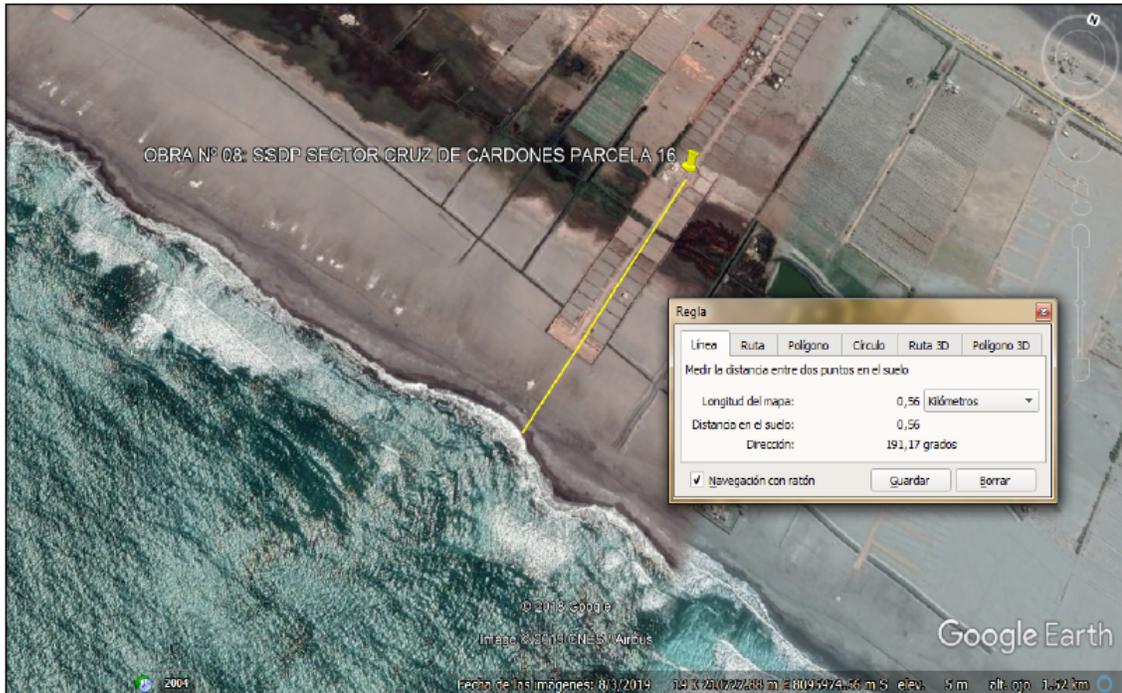
**22.1** El proceso de adaptación se realiza de acuerdo a las zonas geográficas de densidad de carga (Muy Alta, Alta 1, Alta 2, Media y Baja) y tipo de ambiente (corrosivo y no corrosivo). La zona de ambiente corrosivo es un área adyacente y paralela a la costa de 7 km de ancho. De acuerdo a lo mencionado, los rangos de densidad de carga son los siguientes:

**Tabla N° 1**

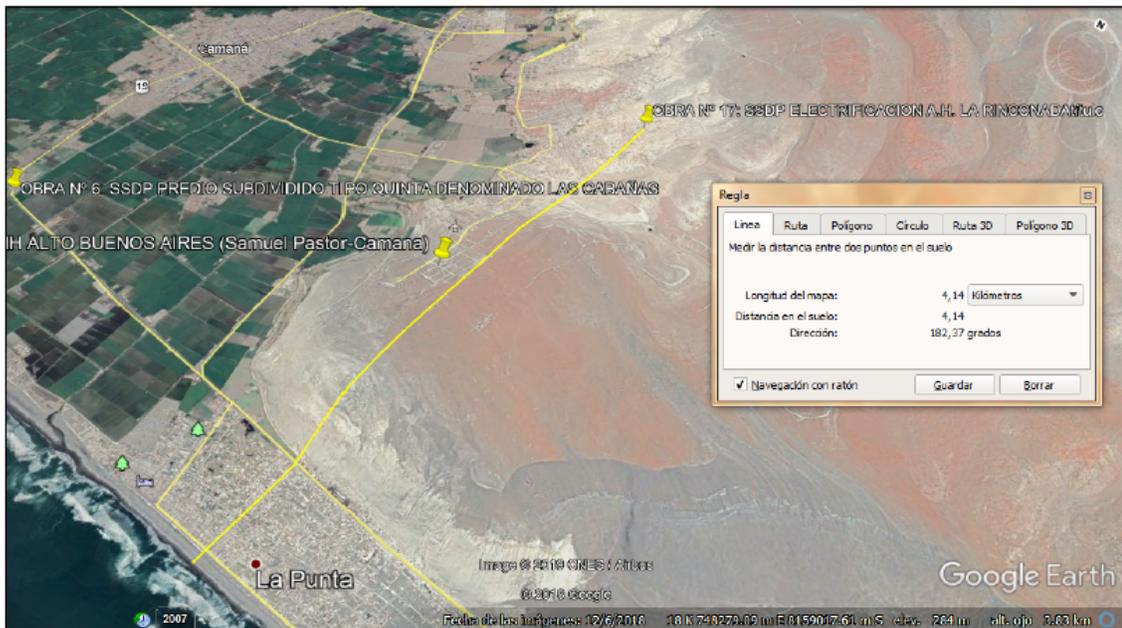
Zona	Rangos de Densidad de Carga	Color
Muy Alta Densidad	Mayor o igual a 4 MW/km <sup>2</sup>	Rojo
Alta Densidad 1	Mayor o igual a 2,5 MW/km <sup>2</sup> y menor a 4 MW/km <sup>2</sup>	Anaranjado
Alta Densidad 2	Mayor o igual a 1,50 MW/km <sup>2</sup> y menor a 2,5 MW/km <sup>2</sup>	Azul
Media Densidad	Mayor o igual a 0,25 MW/km <sup>2</sup> y menor a 1,5 MW/km <sup>2</sup>	Verde
Baja Densidad	Menor a 0,25 MW/km <sup>2</sup>	Amarillo

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1**



**Obra del ítem N° 8:** se observa que dicha obra se encuentra a 0.56 kilómetros de la costa



**Obra del ítem N° 17:** se observa que dicha obra se encuentra a 4.14 kilómetros de la costa

RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1

Por tanto, se evidencia que las obras mencionadas se encuentran ubicadas dentro de los 7 km de ancho de la norma indicada, es decir, las obras se encuentran dentro de la zona litoral corrosiva, descartándose de esta manera lo señalado por SEAL en su recurso de apelación.

Con relación a las obras de los ítems Nros. 1, 17, 22, 28 y 44, SEAL señala que dichas obras vienen operando en el nivel de 10 kV; sin embargo, conforme a las actas de inspección y pruebas eléctricas y así como en los metrados valorizados que obran en el expediente, se observa que las SED correspondientes a dichas obras están diseñadas para un nivel de tensión de 22,9 kV y no de 10 kV como señala la concesionaria. Por tanto, en la medida que el armado típico de las SED instaladas en dichas obras (aprobadas por SEAL) y puestas en servicio corresponden a un nivel de tensión de 22,9kV, su valorización corresponde a una infraestructura con el referido nivel de tensión, tal como acertadamente lo consideró la primera instancia.

En cuanto a las obras de los ítems Nros. 5, 6, 7, 14, 25, 26, 36, 39, 42, 44 y 46 SEAL sostiene que, al estar el seccionamiento ubicado en sus redes de distribución, forman parte del punto de conexión en las instalaciones existentes de su propiedad, lo cual ha ocasionado una remoción y ha variado las condiciones técnicas existentes del armado, generando un corte de energía para su instalación por parte de SEAL. En esta línea, afirma que en estos casos resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas y, consecuentemente, no corresponde devolución alguna por la instalación de este componente.

Sobre el particular, el artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>18</sup> establece que los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen.

Asimismo, el artículo 190<sup>19</sup> del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas señala

---

<sup>18</sup> **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844**

*"Artículo 98°.- Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como obras de ornato, pavimentación y, en general, por razones de cualquier orden, serán sufragados por los interesados y/o quienes lo originen."*

<sup>19</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM**

*"Artículo 190.- Los trabajos a que se refiere el Artículo 98 de la Ley, serán ejecutados por el concesionario. Para tal efecto, se presentará el presupuesto respectivo, que deberá ser cancelado por el interesado y/o quienes lo originen, previamente a su iniciación."*

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-SI**

que los trabajos a que se refiere el artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas deben ser ejecutados por la concesionaria. Para tal efecto, se presentará el presupuesto respectivo, que deberá ser cancelado por el interesado y/o quienes lo originen, previamente a su iniciación, precisándose que tales pagos no tienen carácter reembolsable.

De otro lado, debe tenerse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>20</sup>, para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, la concesionaria puede exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria. Dicha contribución puede ser principalmente: a) la construcción de obras, en cuyo caso los interesados realizan la construcción de infraestructura eléctrica consistente en extensiones de la red de distribución; o b) el financiamiento de obras, modalidad en la cual la concesionaria es la encargada de ejecutar las obras, que son financiadas por el solicitante mediante un aporte dinerario.

Por su parte, el artículo 84°<sup>21</sup> de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que el usuario tendrá derecho a que se le reconozcan las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real.

---

*Los pagos que se produzcan en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no darán a ningún tipo de reembolso por parte del concesionario."*

<sup>20</sup> **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844**

**"Artículo 83°.-** Para la dotación de nuevos suministros o ampliación de una potencia contratada, el concesionario podrá exigir una contribución, con carácter reembolsable, para el financiamiento de la extensión de las instalaciones hasta el punto de entrega y/o para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

Estas contribuciones tendrán la siguiente modalidad, que deberán ser determinadas previo acuerdo entre el concesionario y el usuario.

- a) Aportes por kW, previamente fijado por el concesionario para los diferentes casos;
- b) Construcción de las obras de extensión por el solicitante, previa aprobación del proyecto por el concesionario, fijándose el valor nuevo de reemplazo de estas instalaciones en la oportunidad de aprobar el proyecto; y,
- c) Financiamiento por el solicitante para ejecutar las obras requeridas, al valor determinado por el concesionario, obligándose éste a ejecutarlas en un plazo determinado."

<sup>21</sup> **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS, DECRETO LEY N° 25844**

**"Artículo 84°.-** El usuario tendrá derecho a que se le reconozca las contribuciones que realice mediante la entrega de acciones de la Empresa, bonos u otras modalidades que garanticen su recuperación real. La actualización de las contribuciones, a efectos de garantizar su recuperación real, se efectuará teniendo en cuenta los factores de reajuste establecidos en el Reglamento.

La elección de la forma de devolución corresponderá al usuario. La Empresa concesionaria, por ningún motivo, podrá cobrar gastos y/o comisiones por conceptos de esta devolución."

Además, en los numerales 29.2 y 29.4 de la Guía de Elaboración del VNR del 2017, que establece los “*Criterios de Adaptación de las Instalaciones Eléctricas del Sector Típico Urbano de Media y Baja Densidad*” (que corresponden aplicar para las obras materia de análisis), en cuanto a los criterios de adaptación para equipos de protección y seccionamiento, se precisa lo siguiente:

*“29.2 Se procede al reconocimiento de los equipos de acuerdo a los criterios siguientes:*

*1.- Función que cumplen los mismos en la red (troncales, laterales y enlaces de red MT, atención de clientes en MT, transformación MT/BT).*

*2.- Criterios de operación para el cumplimiento de la calidad de suministro (SAIFI, SAIDI).*

*(...)*

*29.4 Para equipos que protegen redes subterráneas, se reconocen como equipos de protección los equipos que se encuentran instalados en las subestaciones de distribución, subestaciones de seccionamiento u otro tipo de infraestructura similar que aloje en su interior equipos de protección, de acuerdo a lo siguiente:*

**Tabla N° 8**

<b>Equipo Existente</b>	<b>Equipo Adaptado</b>
Interruptor	Interruptor SF6
Seccionador bajo carga	Seccionador bajo carga SF6
Seccionador Unipolar (x1, x2, x3)	Se mantiene el equipo reportado

De lo expuesto, se advierte que, conforme fue señalado en la resolución impugnada, el artículo 98° de la Ley de Concesiones Eléctricas se encuentra relacionado con gastos que resultan de modificaciones de las instalaciones eléctricas existentes; sin embargo, conforme se ha indicado al inicio del presente numeral, en el caso de las obras de los ítems Nros. 5, 6, 7, 14, 25, 26, 36, 39, 42, 44 y 46 de la muestra del Anexo N° 3 del Procedimiento, las obras del subsistema de distribución primaria, efectuadas mediante la modalidad de contribución reembolsable consistente en la construcción de obras, comprendieron la instalación de seccionamientos que fueron proporcionados por los interesados, cumpliendo la función de ser laterales de la red de media tensión

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1**

(derivaciones); por lo que los mencionados aportes sí tienen carácter reembolsable y correspondía que fueran considerados por dicha concesionaria al determinar el VNR de las obras.

Respecto de las obras de los ítems Nros. 9, 40 y 45, la supervisión realizó las siguientes observaciones:

- Obra del ítem N° 9

<b>Comentario de la Diferencia:</b> *SEA no adaptó debidamente el conductor CAAI 3x35 + 1x16/N25mm <sup>2</sup> , el mismo que solo reconoció como servicio particular (SP), sin embargo, según el plano RS-12 CC, se observa que en la obra se instalaron cinco (5) luminarias LED, 700 mA 40W. en ese sentido, SEA no adaptó de acuerdo a las pautas para la elaboración de la información (establecida en el Anexo 1, Pág. 1 de 21, de la Resolución Osinergmin N° 232-2017-OS/CD). De la información entregada por SEA, se determinó que no reconoció la totalidad de la Contribución Reembolsable. *Además, se precisa que en el SICODI no existen precios para luminarias LED, sin embargo, en la nueva guía de elaboración del VNR (Resolución Osinergmin N° 232-2017-OS/CD) en el Anexo 6, pág. 13 de 14, establece las equivalencias de luminarias LED de alumbrado público. Se reconoce como tecnología adaptada, las lámparas de vapor de sodio de hasta 70 W.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- Obra del ítem N° 40

<b>Comentario de la Diferencia:</b> *SEA no adaptó debidamente el conductor NYY 2-1x6mm <sup>2</sup> (conductor para alumbrado público - AP), de acuerdo al numeral 31.3, del Capítulo Séptimo (pág. 21 de 34), de la nueva guía de elaboración de VNR (Resolución N° 232-2017 OS/CD, vigente desde el 27/12/2017), SEA no considero lo siguiente: 1) debió realizar la adaptación de conductores subterráneos por conductores autoportantes de aluminio. 2) SEA debió considerar solo 0,267 km como RED AEREA DE ALUMBRADO PUBLICO - SOBRE ESTRUCTURA DE SP y 0,77 km como RED AEREA DE ALUMBRADO PUBLICO - SOBRE ESTRUCTURA DE AP, según se evidencia en el plano PE-VL-09-2018. En ese sentido, SEA no reconoció la totalidad de la Contribución Reembolsable.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- Obra del ítem N° 45

<b>Comentario de la Diferencia:</b> *SEA no reconoció 0,138 km del conductor CAAI 1x6mm <sup>2</sup> + N25mm <sup>2</sup> (conductor para alumbrado público - AP), el mismo que se encuentra considerado en el plano RBT-2018-VE y en el inventario valorizado, asimismo, debió ser considerado para efectos de valorizar como: RED AEREA DE ALUMBRADO PUBLICO - SOBRE ESTRUCTURA DE AP. En ese sentido, SEA no reconoció la totalidad de la Contribución Reembolsable.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En su recurso de apelación, SEAL se limitó a señalar que las fiscalizaciones anteriores desde el año 2008 mantienen un criterio uniforme basado en que las instalaciones subterráneas han superado el 2%, pero no presentó ningún medio probatorio que desvirtúe las observaciones formuladas durante la etapa de supervisión.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la recurrente en este extremo.

RESOLUCIÓN N° 155-2024-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2190-2022-OS/OR AREQUIPA del 30 de setiembre de 2022 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**

«image:osifirma»

**PRESIDENTE**